



La justicia
es de todos

Minjusticia

CONSÚLTELE AL EXPERTO:

**Capacidad Legal de las Personas
Con Discapacidad.**



Wilson Ruiz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

Francisco José Chaux Donado
Viceministro de Promoción de la Justicia

Diego Gerardo Llanos Arboleda
Director de Justicia Formal

Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora del Grupo de Fortalecimiento de
la Justicia con Enfoque de Género

Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Coordinador Grupo Conciliación en Derecho,
Arbitraje y Amigable Composición

Goethny Fernanda García Flórez
Superintendente de Notariado y Registro

Daniela Andrade Valencia
Superintendente Delegada para el Notariado

Shirley Paola Villarejo Pulido
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autores:

Tatiana Romero Acevedo

(Ministerio de Justicia y del Derecho)

Laura Marcela Rengifo Rodríguez

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Shirley Paola Villarejo Pulido

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Carlos Alfonso Toscano Martínez

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Gladys Eugenia Vargas

(Superintendencia de Notariado y Registro)

María Camila Moreno Galvis

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Federico Isaza Piedrahita

(PAIIS, Universidad de los Andes)

Mónica Cortés Aviles

(Asdown Colombia)

Ingrid Duque Martínez

(Docente Universitaria)

Coordinación del Proyecto:
Tatiana Romero Acevedo

Colaborador:
Escuela Superior de Administración Pública

Diagramación y Diseño:
Oficina de Prensa y Comunicaciones Ministerio de Justicia
y del Derecho 2021

PRESENTACIÓN

Colombia ratificó en el año 2011 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose en el país número cien (100) en suscribir este instrumento internacional de derechos humanos.

La Convención que integra el bloque de constitucionalidad colombiano, establece el deber de todos los Estados firmantes de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, en todos los aspectos de la vida.

Esto conlleva que las personas con discapacidad mayores de edad puedan expresar su voluntad y preferencias de manera libre e independiente para la suscripción de actos jurídicos, o que puedan hacerlo con el acompañamiento de una persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por lo anterior, la Ley 1996 de 2019 desarrolla en el ordenamiento normativo interno este postulado convencional, establece las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad que sean mayores de edad, y dispone la posibilidad de acceder a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Bajo ese entendido, la norma en mención elimina la figura de la interdicción en tanto sustitutiva de la voluntad de la persona con discapacidad, lo que marca un hito jurídico y transformacional hacia la no discriminación y la satisfacción plena de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta publicación busca aclarar de manera acotada y sencilla, muchas de las inquietudes que han surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 y del cambio sin precedentes que acarrea.

Se trata de una herramienta para Centros de Conciliación, conciliadores(as) extrajudiciales en derecho, notarios(as) y comunidad en general, que facilita la comprensión y aplicación de la ley que nos ocupa y de su decreto reglamentario (Decreto 1429 de 2020 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

Este material hace parte de una estrategia integral que abarca iniciativas de pedagogía en derecho, procesos de formación a gestores de justicia, acciones de difusión de la Ley 1996 de 2019, y acompañamiento técnico para la prestación de servicios de justicia inclusiva para las personas con discapacidad.

Una estrategia a través de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho promueve la justicia para todos y todas.

Wilson Ruíz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

I. CONTEXTO GENERAL

¿Por qué actualmente se debe abordar de manera distinta la discapacidad?

Porque el concepto de discapacidad es dinámico y ha evolucionado a través del tiempo, lo que obliga a que también evolucione la respuesta social y estatal frente a ella. Históricamente se ha entendido la discapacidad desde tres modelos distintos:

1. Modelo de prescindencia:

Entiende la discapacidad desde relatos religiosos y supraterrrenales, la percibe como monstruosidad generada por un castigo divino o como desviación. Como resultado, las personas con discapacidad eran ocultadas y aisladas de la vida en comunidad.

2. Modelo médico rehabilitador:

Se entiende la discapacidad como un tema médico y como una “anomalía” que debía ser tratada y curada.

3. Modelo social de la discapacidad:

No reduce la discapacidad a una situación estrictamente personal o a un diagnóstico médico, sino que entiende que ella se configura a partir de las especificidades y diversidad de las personas, en conjunción con las barreras del medio que existan para ellas. Al ser interdependientes ambos componentes, en caso de que uno no exista, no habría discapacidad.

¿Qué modelo se debe fortalecer?

El modelo social, que es reconocido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad. El modelo de prescindencia y el modelo médico-rehabilitador deben quedar atrás.

Para ello, se deben identificar y eliminar las barreras que históricamente han llevado a la discriminación de las Personas con Discapacidad, dejar de ver la discapacidad como una enfermedad que se sufre o se padece, como una minusvalía, y entenderla desde la diversidad humana y desde la igualdad de derechos. (Artículo 1 y 3, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)

¿Qué es la discapacidad bajo el modelo social?

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Preámbulo literal e, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)



¿Por qué se expide una norma sobre el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad?

La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto del igual reconocimiento ante la ley, la dignidad humana, la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Además, la Ley 1618 de 2013 establecía la obligación de presentar una reforma al sistema de interdicción en Colombia conforme a lo señalado por el artículo 12 de la CDPD (Art.21, Ley Estatutaria 1618 de 2013)

¿Cuál es el principal cambio que introduce la Ley 1996 de 2019?

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

¿La ley 1996 de 2019 resulta acertada frente al modelo social de derecho de la discapacidad?

La Ley 1996 de 2019 busca la adaptación de nuestro sistema jurídico al modelo social de discapacidad, consagrando mecanismos de apoyo inclusivos y respetuosos, con miras a garantizar la primacía de la voluntad y las preferencias del titular del derecho, pues se abandona el dogma de que la persona con discapacidad debe ser habilitada por el actuar de un tercero y, en su lugar, se establecen mecanismos que permiten el ejercicio de la capacidad legal en un ambiente de respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal. (Exposición de Motivos Proyecto de Ley 027 de 2017 Cámara. Gaceta del Congreso 613 de 2017)

En efecto, las salvaguardas introducidas por la Ley 1996 de 2019 tienden a que la persona con discapacidad disfrute de una verdadera inclusión social, accesibilidad y normalización de su entorno, corolario de una vida independiente, en donde prime el respeto por sus derechos fundamentales. (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12)

¿Por qué es importante el reconocimiento de la capacidad legal de las personas con discapacidad?

Porque del ejercicio de la capacidad legal depende el ejercicio de muchos otros derechos: poder suscribir un contrato laboral, tener una cuenta bancaria, salir del país, actuar frente a la justicia, hacer solicitudes a las autoridades, tener contratos de telefonía celular, heredar, administrar bienes, casarse, tomar decisiones médicas, matricularse en programas de educación, votar, postularse para ser elegido, entre muchos otros.

¿Cómo la Ley 1996 de 2019 protege a las personas con discapacidad?

La ley 1996 de 2019 estipula que todas las personas mayores de edad con alguna discapacidad tendrán capacidad legal para la realización de actos jurídicos, premisa que por sí sola coloca a la persona con discapacidad en el centro de su proyecto de vida, que



deberá siempre ser construido a partir de su voluntad y sus preferencias. Esto implica que su ciudadanía y el ejercicio de sus derechos sean respetados en igualdad de condiciones a los de los demás. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019). Esto ya es una reivindicación sin precedentes.

Adicionalmente, establece que, para el ejercicio de la capacidad legal, la persona con discapacidad puede utilizar apoyos, de ser necesarios; la norma también establece salvaguardas para evitar cualquier clase de abuso por parte de un tercero con algún interés en particular. (Artículos 5 y 9, Ley 1996 de 2019)

En conclusión, la Ley 1996 de 2019 hace de la persona con discapacidad la protagonista de su vida y de todas las actuaciones relacionadas con ella, devolviéndole su dignidad, humanidad y ciudadanía, en igualdad de condiciones a las demás.

Bajo la presunción de la capacidad, una persona con discapacidad cognitiva o psicosocial, ¿puede celebrar cualquier tipo de acto o contrato?

Sí, la ley 1996 de 2019 establece que se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad mayores de edad, y que, en consecuencia, ellas tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos (Artículo 9, Ley 1996 de 2019).

La Ley 1996 de 2019 precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. Ahora, si la persona decide que requiere apoyos, éstos se podrán formalizar a través de un acuerdo de apoyos o directiva anticipada, así como designar a través de un proceso judicial.

La ley 1996 de 2019 parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. Con la ley 1996 de 2019 se establece la garantía del derecho a la capacidad legal plena de todas las personas con discapacidad.

¿Qué tipos de contratos pueden suscribir las personas con discapacidad? ¿Existen restricciones según el tipo de discapacidad?

Las personas con discapacidad pueden celebrar cualquier acto o contrato.

Además, la Ley 1996 de 2019 señala que su objeto es establecer medidas específicas para la garantía de este derecho a las personas con discapacidad (Artículo 1), y no hace por lo tanto diferenciación entre las discapacidades. En la práctica, por

supuesto, cobija a aquellas personas con discapacidad que encuentran o pueden encontrar barreras al momento de tomar decisiones, y que por ello pueden requerir apoyos. El artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que pueden suscribir cualquier tipo de contrato y sin discriminación alguna frente al tipo de discapacidad.

Esto responde a lo señalado en el numeral 5° del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*

Al reconocerse la capacidad legal de las personas con discapacidad, se está eliminando la figura de la inimputabilidad penal?

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que no es aceptable asimilar el concepto de imputabilidad con el de capacidad.

En efecto, la inimputabilidad penal hace referencia a las facultades y condiciones psíquicas que permiten a la persona conocer una prohibición penal y comportarse conforme a ella.

Por su parte, el concepto de capacidad se refiere a la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así, puede haber personas capaces que son inimputables para cometer ciertos delitos, e imputables que son incapaces para celebrar negocios jurídicos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP, mar. 11/2009, rad. 26789).



II. IMPACTO DE LA LEY 1996 DE 2019 FRENTE A LA INTERDICCIÓN

¿Qué ocurrió con los procesos de interdicción en curso al momento de entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019?

La Ley consigna que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen iniciado antes de la promulgación de la misma, es decir el 26 de agosto de 2019 y no se encuentren finalizados, debieron ser suspendidos de manera inmediata por el juez de conocimiento. (Artículo 55, Ley 1996 de 2019).

¿Cómo se levantan las interdicciones que ya fueron ordenadas por el juez?

Los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, al igual que a las personas que fueron designadas como curadores o consejeros de las personas interdictas, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos que la ley establece.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

¿El curador de una persona bajo interdicción puede continuar ejerciendo su tarea?

Sí, hasta tanto se lleve a cabo la revisión del caso por parte del juez de familia, momento en el cual se levanta la interdicción y de ser necesario, se procede a la adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

¿Cuando se dé inicio a la revisión de los procesos de las personas interdictas o inhabilitadas, es posible que el juez establezca que se levanta la interdicción y que no designe apoyos?

Sí. Dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la norma, los jueces deben citar a las personas interdictas y a sus curadores, así como quienes se encuentran bajo medida de inhabilitación y sus consejeros, para evaluar si requieren o no de apoyos.

El juez decidirá acerca de la necesidad de apoyos teniendo en cuenta la voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, y la valoración de apoyos que se realice, . (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

Es preciso resaltar que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, y actuarán con o sin apoyos conforme a lo que el juez decida sobre el particular.

¿La interdicción o la inhabilitación ya declarada tiene una vigencia determinada?

Al tenor del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción y a las personas designadas como curadoras, al igual que a las personas que se encuentran bajo medida de inhabilitación y sus consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigor del proceso de adjudicación judicial de apoyos que la ley establece, en el Capítulo V, es decir, desde el 26 de agosto de 2021

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada. (Parágrafo 2 artículo 56 ley 1996 de 2019).

¿Van a perderse los beneficios que ya había para la persona con discapacidad bajo interdicción?

Los beneficios de que gozan las personas con discapacidad dependen de su reconocimiento como personas con discapacidad y no de la declaración judicial de la interdicción.

Si algún trámite en particular exige la interdicción de la persona con discapacidad, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019 queda eliminado ese requisito, y, en consecuencia, no se puede seguir exigiendo por ninguna autoridad pública ni privada. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

Es necesario que una persona con discapacidad cuente con un acuerdo de apoyo o una asignación judicial de apoyo, para acceder a un beneficio legal?

No. La Ley 1996 de 2019 reconoce la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en consecuencia, al igual que sucede con la interdicción, ninguna entidad puede supeditar el ejercicio de derechos de la persona con discapacidad, a la existencia de un apoyo.

¿Qué pasa con las prestaciones ya reconocidas, vía interdicción?

La interdicción no reconoce prestaciones. Es posible que algunos trámites exigieran la interdicción, sin fundamento legal anterior alguno, y fueran resueltos favorablemente en tanto la persona fuese declarada como interdicta. Esa exigencia no puede mantenerse y lo que se deberá validar es que se trate de una persona con discapacidad. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

Ahora bien, las decisiones favorables que fueron adoptadas en consideración a que la persona estaba bajo medida judicial de interdicción, se mantendrán, pues son derechos adquiridos que conservan pleno efecto.

¿La expedición de la Ley 1996 de 2019 afecta a las personas con discapacidad intelectual que dependen económicamente de sus padres, en la medida en que la interdicción era el requisito para acceder a una pensión de sustitución?



Ningún fondo de pensiones puede exigir una sentencia de interdicción para realizar la sustitución pensional a los hijos con discapacidad (Artículo 53, Ley 1996 de 2019).

Lo que da origen al reconocimiento de la sustitución pensional es la invalidez y no la interdicción.

Finalmente se precisa que el marco jurídico colombiano nunca ha establecido la obligación de exigir la interdicción de las personas con discapacidad para reconocer su derecho pensional; esta fue una práctica que se adoptó, y en reiteradas ocasiones censurada por parte de la Corte Constitucional, pero nunca respondió a un requisito contemplado por la Ley 100 de 1993.

III. DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

¿Qué son los apoyos?

Son formas de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, y puede incluir la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la comunicación para expresar su voluntad y preferencias. (Artículo 3, Ley 1996 de 2019)

Si bien existen muchos tipos de asistencia que se pueden prestar a una persona con discapacidad para que pueda cumplir con un proyecto de vida en igualdad de condiciones con las demás, participar activamente de la sociedad, y superar barreras, la Ley 1996 de 2019 establece medidas para facilitar el acceso a apoyos para el ejercicio de la capacidad legal. En este sentido, la Ley no cubre otros tipos de asistencia, como la asistencia para la movilidad, la asistencia personal, entre otras, sino exclusivamente aquellas ayudas necesarias para tomar decisiones jurídicamente relevantes. Este acompañamiento puede abarcar la asistencia para ejercer su derecho a tomar decisiones de forma autónoma. (Artículo 3, Ley 1996 de 2019)

¿Necesariamente una persona con discapacidad requiere contar con apoyos para la realización de un acto jurídico?

No, la capacidad legal de la persona con discapacidad se presume, de manera que ella puede actuar de manera autónoma y de forma directa, sin que se le exija tener un apoyo para la toma de decisiones; la ausencia de apoyos no afecta el ejercicio de la capacidad legal (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

Ahora, si una persona con discapacidad tiene vigente un acuerdo de apoyos o una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, deberá utilizar los apoyos allí formalizados o consignados para que el acto jurídico a celebrar sea válido.

¿Cómo se designan apoyos para la realización de actos jurídicos?

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

A través de una directiva anticipada, la cual deberá suscribirse por medio de escritura pública o a través de acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho.

¿Ante quiénes se pueden suscribir los acuerdos de apoyos y las directivas anticipadas?

- Notarios (Artículo 16, Ley 1996 de 2019)
- Centros de Conciliación. (Artículo 17, Ley 1996 de 2019)

¿Los apoyos sólo se prestan a través de personas?

Existe una gran gama de apoyos de acuerdo con las necesidades particulares de la persona con discapacidad, o la actividad para la cual ella requiere una asistencia. Algunos apoyos pueden guardar relación, por ejemplo, con el acompañamiento de intérpretes en lengua de señas colombiana o guías intérpretes para la mediación lingüística; otros con el empleo de ayudas tecnológicas, el acompañamiento de mascotas, las ayudas para la movilidad, etc.

Cuando se trata de los apoyos para la toma de decisiones, una o varias personas naturales o jurídicas pueden prestar su concurso para facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad y para que ella pueda comprender de manera más sencilla las opciones con las que cuenta para tomar una decisión, las implicaciones que ello trae y las consecuencias que se generan en los distintos escenarios de decisión. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

Las personas de apoyo también pueden interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, o ejercer funciones de representación frente a un asunto en concreto. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

¿Quién puede ser un apoyo formal?

Toda persona natural mayor de edad o jurídica, que no tenga un litigio pendiente o un conflicto de interés con la persona con discapacidad. (Artículo 44, Ley 1996 de 2019). Además de lo exigido en la norma, es altamente recomendable que la persona de apoyo sea alguien en quien confía la persona con discapacidad, que tenga un conocimiento importante de esta, de su vida, de las ayudas que necesita, que tenga disponibilidad y que respete plenamente a la persona con discapacidad.

¿Sólo una persona puede fungir como apoyo?

No. El apoyo puede ser una única persona, una red de apoyos, una o varias personas para distintos asuntos o para el mismo, etc. No todas las decisiones requieren de la misma persona de apoyo. (Ley 1996 de 2019, artículo 15)

¿Los apoyos sólo operan cuando se requiere llevar a cabo una actuación con efectos jurídicos?

Todas las personas pueden necesitar apoyos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones. Muchas decisiones que usualmente tomamos tienen que ver con aspectos sencillos como qué comer, a qué hora despertarnos, cómo vestirnos, etc. Incluso para ese tipo de decisiones, podemos requerir o desear contar con apoyos.

Hay otras decisiones que trascienden la esfera jurídica, como quiera que implican asumir obligaciones exigibles y generar efectos jurídicos (actos jurídicos).

La Ley 1996 de 2019 se refiere de manera particular, a los apoyos formales que se requieren para facilitar el ejercicio de expresar la voluntad y preferencias, y tomar decisiones con efectos jurídicos. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

¿La persona de apoyo ejerce la misma tarea que ejercía el curador respecto a la persona bajo interdicción?

No. El curador tomaba todas las decisiones por la persona con discapacidad, sin que siquiera fuera necesario consultarle o informarle al respecto. La persona de apoyo, por el contrario, lo que hace es prestar su concurso para que sea la persona con discapacidad la que pueda adoptar una decisión, aún si ésta es contraria al criterio de la persona de apoyo. (Artículo 46 Ley 1996 de 2019)

¿Se necesita que la persona de apoyo sea abogada o nozca de Derecho?

No. Sólo se requiere que pueda ayudar a la persona con discapacidad a tomar una decisión, que logre conectarse con ella para que exprese su voluntad y preferencias o para lograr la mejor interpretación de estas.

Algunas personas con discapacidad requieren mayores o menores apoyos en su vida diaria, algunas necesitarán apoyos exclusivamente en temas de comunicación, otras para recibir información u orientación, otras para entender algo.

Para ello no se necesita recurrir a conocimientos jurídicos, sino a diversas e innovadoras alternativas que permitan la participación efectiva de la persona con discapacidad en la toma de decisiones que tienen que ver con ella. (Artículos 44 y 46, Ley 1996 de 2019)

¿Cuáles son las obligaciones de las personas de apoyo?

- Respetar y atender la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, aún si no se comparten.
- Actuar siempre de manera transparente y oportuna.
- Mantener una relación de respeto y confianza con la persona con discapacidad.
- No revelar información personal de la persona a quien presta apoyo.
- Informar de manera oportuna si se presenta cualquier situación que le impida o le dificulta seguir actuando como persona de apoyo. (Artículo 46, Ley 1996 de 2019)

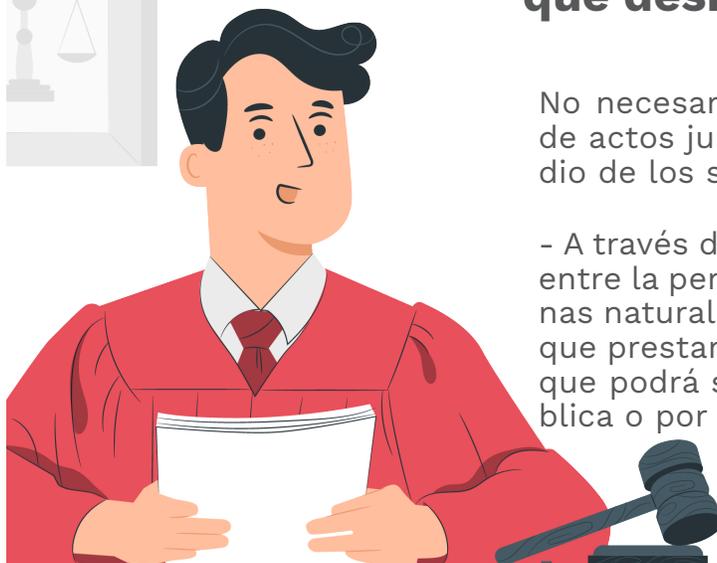
En el documento que formalice los apoyos o en la sentencia judicial se podrán detallar y aclarar con mayor precisión los alcances, duración, actos y forma de apoyo.



¿Tengo que ir ante un juez para que designe quién será mi apoyo?

No necesariamente; los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de los siguientes mecanismos:

- A través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este, acto que podrá ser adelantado a través de escritura pública o por medio de acta de conciliación;



JUEZ

A través de una directiva anticipada celebrada, según el trámite señalado en la Ley 1996 de 2019;

- A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

¿Deben ser los padres o los antiguos curadores quienes ejerzan como personas de apoyo?

No necesariamente. Lo fundamental es que se trate de una persona en quien confía plenamente la persona con discapacidad, que respete la voluntad y las preferencias de ésta, que cuente con la disponibilidad para prestar la asistencia que la labor de apoyo demanda, y que exprese su voluntad de ser el apoyo de la persona con discapacidad.

A su vez, quien actuará como apoyo de la persona con discapacidad no puede estar cobijado por ninguna causal de inhabilidad. (Artículos 44, 45 y 46, Ley 1996 de 2019)

¿Puede la persona de apoyo tomar decisiones por la persona con discapacidad o actuar en su representación, como lo hacía el curador de la persona con discapacidad interdicta?

No. El apoyo presta su asistencia para que la persona con discapacidad tome decisiones y ellas sean respetadas.

Esto no es óbice para que la persona con discapacidad confiera mandato a la persona de apoyo para que actúe en su nombre y representación en determinado acto jurídico, de suerte que será frente a ese y no frente a todas las decisiones de vida de la persona con discapacidad, que la persona de apoyo ejercerá la representación.

Ahora bien, la persona de apoyo puede solicitar ante el juez que lo autorice para actuar en representación de la persona con discapacidad cuando ésta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, cuando la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (Artículo 48, Ley 1996 de 2019)

¿Se deriva alguna responsabilidad para la persona de apoyo frente a las malas decisiones o los efectos adversos de las decisiones tomadas por la persona con discapacidad?

No, siempre y cuando la persona de apoyo haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. (Artículo 50, Ley 1996 de 2019)

¿Puede haber consecuencias para las personas de apoyo frente al ejercicio de la función que prestan?

Sí. Responden si se ha actuado con desconocimiento del ordenamiento jurídico o en contravía de los mandatos contenidos en los acuerdos de apoyo, directivas anticipadas o sentencias de apoyos, y por esto se haya causado algún daño al titular del acto o frente a terceros. (Artículo 50, Ley 1996 de 2019)

¿Los acuerdos de apoyos son vitalicios?

No. Ningún apoyo establecido en un acuerdo de apoyos puede ser establecido por un período superior a cinco (5) años. La duración del apoyo será aquel acordado por las partes durante la designación voluntaria, sin superar el tiempo al que hemos hecho referencia. (Artículo 18, Ley 1996 de 2019)

Si la ley no exige solicitar información referente a si la persona cuenta con una sentencia en firme de interdicción, y esto no se menciona en ningún momento, ¿qué pasa con el acuerdo de apoyo o directiva anticipada que suscribe una persona con discapacidad?

Al respecto es importante recordar que cuando un(a) Conciliador(a) y/o Notario(a) va a suscribir un acuerdo de apoyo, éste debe entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico, momento en el cual se realizarán las preguntas pertinentes para establecer si la persona con discapacidad ha sido o no declarada en interdicción. (Artículos 16 y 17, Ley 1996 de 2019)

Esta audiencia privada permite identificar los ajustes razonables a implementar, la voluntad de la suscripción del acuerdo por parte de la persona con discapacidad, y el alcance de la suscripción de un acuerdo de apoyo o directiva anticipada, en términos de responsabilidades y consecuencias. En ese espacio se podrá también precisar si la persona tiene o no una medida vigente de interdicción. (Decreto número 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.4., numeral 3)

Debe tenerse en cuenta que hasta tanto el juez de familia no lleve a cabo la revisión del caso específico de la persona interdicta y dicte sentencia levantando la interdicción, los actos jurídicos que suscriba la persona interdicta carecen de validez. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

Es pertinente señalar que en este evento se deberá acudir ante la jurisdicción para que sea el juez quien decrete la nulidad absoluta del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada.

¿Cómo suscribe un acuerdo de apoyo la persona con discapacidad que pese a los ajustes razonables no puede expresar su voluntad y preferencias?

Cuando una persona con discapacidad no puede expresar su voluntad a pesar de agotar los ajustes razonables, no es posible llevar a cabo la suscripción de un acuerdo de apoyos.

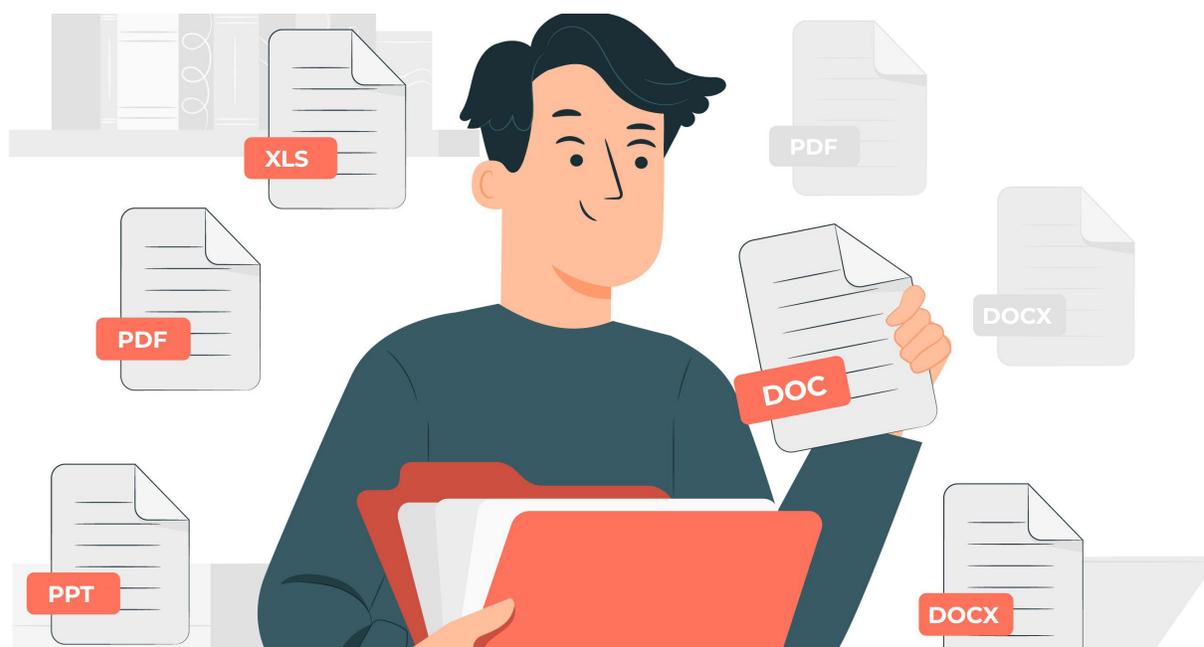
En ese caso, se deberá recurrir a la adjudicación de apoyos que realizará el juez de familia, quien tomará su decisión, apoyado en los resultados de la valoración de apoyos, y demás pruebas que estime pertinente decretar. (Ley 1996 de 2019, Capítulo V).

¿Qué sucede luego de que transcurran cinco años del otorgamiento de la escritura pública de formalización de apoyos?

Pasados 5 años desde el otorgamiento de la escritura que formaliza el apoyo, pierde toda vigencia la asignación que se haya hecho de los mismos, en consecuencia, si la intención del titular del acto jurídico es volver a realizar una asignación de apoyo, deberá efectuarse un nuevo procedimiento notarial para su formalización. En ese sentido, la persona titular del acto jurídico está en libertad de escoger unos nuevos apoyos o continuar con los anteriores y establecer un nuevo marco o régimen de los actos y tipos de apoyo que requiera.

Transcurrido el tiempo máximo de 5 años establecido en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, todo acuerdo de formalización de apoyo pierde vigencia y el notario tiene el deber de consignar esta circunstancia mediante la imposición de una nota marginal en la escritura matriz que contiene el acuerdo correspondiente.

Adicionalmente es deber del notario reportar en el SICAAC que, por el transcurso del paso del tiempo sin ninguna novedad, se agotó el acuerdo allí estipulado y fenecieron todas sus disposiciones. (Artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 y Artículo 2.2.4.5.2.1 del Decreto 1069 de 2015).



IV. DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y NOTARÍAS.

I. Centros de Conciliación.

¿El Centro de Conciliación debe solicitar aval al Ministerio de Justicia y del Derecho para la formalización de acuerdos de apoyo?

Por disposición legal es obligatorio que los Centros de Conciliación adelanten el trámite para la formalización de los acuerdos de apoyo, para lo cual deben garantizar la existencia de una lista especializada conformada por los conciliadores que tengan formación en la Ley 1996 de 2019 (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.1, numeral 8).

Los Centros de Conciliación no deben solicitar aval o autorización al Ministerio de Justicia y del Derecho para la prestación de los servicios de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, pues la habilitación se encuentra inserta en la ley 1996 de 2019.

Es obligación del Centro de Conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.1, numeral 8).

¿Qué puede hacer un Centro de Conciliación cuando no logra un ajuste razonable?

Es importante señalar que la obligación de garantizar ajustes razonables es previa a la Ley 1996 de 2019 (Ley 1618 de 2013). Ahora, en el ámbito de garantizar la capacidad legal, los artículos 3 y 8 de la Ley 1996 de 2019 señalan:

“ARTICULO 3 (...) *Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

(...)

ARTÍCULO 8º, *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*

Conforme a la anterior normativa, los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al momento de prestar el servicio por parte del Centro de Conciliación. Para esto es importante realizar un análisis del ajuste que se deba hacer o se esté solicitando, teniendo en cuenta su idoneidad, pertinencia y eficacia para eliminar la barrera que permita garantizar el derecho. Es importante recordar que este análisis debe hacerse de acuerdo a cada caso en concreto, pues a la luz de la CDPD, la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

Se recomienda que desde el Centro se identifiquen distintas entidades públicas u organizaciones que pudieran sumarse al logro de los ajustes razonables que se pueden requerir.

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un Centro de Conciliación para nombrar un apoyo?

Los conciliadores no nombran/designan a la persona de apoyo, es la persona con discapacidad, titular del acto jurídico, quien formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, a través de la suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas.

Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

A través de la directiva anticipada, la persona titular del acto establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (Ley 1996 de 2019, artículo 17)

¿Los Conciliadores en Equidad también pueden formalizar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas?

La ley 1996 de 2019, artículo 17, establece que la formalización de acuerdos y directivas puede realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, no siendo viable acudir a un conciliador en equidad para este mecanismo.

¿Cómo puede el conciliador asegurar la comprensión de la voluntad de las personas con discapacidad?

Como conciliadores se recomienda siempre mantener una comunicación asertiva con la persona con discapacidad, lo cual significa mantener una comunicación según las necesidades de la persona con discapacidad; esta podrá ser de manera verbal o escrita y/o realizarse a través de medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan conocer la voluntad de la persona titular del acto jurídico. (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.2).

¿Qué hace el Conciliador si a la audiencia de formalización de acuerdos de apoyo se presenta el titular del acto jurídico con la persona de apoyo, pero además con un abogado?

Conforme a la Ley 640 de 2001, artículo 1 Parágrafo 2, las partes pueden acudir ante el conciliador personalmente o con apoderado, pero quien participará en el trámite será directamente la parte interesada.

Es válido recordar que el apoderado tendrá algunas facultades específicas, mientras que la persona de apoyo debe reunir las exigencias de la norma para poder acreditarse como tal, de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019. En conclusión, se trataría de dos roles diferentes.

¿Es necesario que el conciliador esté acompañado de un equipo psicosocial para la suscripción de acuerdos de apoyo?

No, el conciliador según el artículo 17 de la ley 1996 de 2019 debe verificar la voluntad del titular del acto. En todo caso, y de requerirse, el Centro de Conciliación debe proveer los ajustes razonables correspondientes para lograr la comunicación del titular del acto y la accesibilidad del servicio, los que se brindarán atendiendo a las circunstancias de cada caso en específico, siendo incluso posible que en muchos casos no se requieran.

Si es la voluntad del conciliador, puede estar acompañado de personas pertenecientes a disciplinas distintas a la jurídica, para facilitar la participación de la persona con discapacidad a lo largo del trámite (ARTÍCULO 2.2.4.5.2.3 Decreto 1069 de 2015).

¿Tiene costo la celebración de un acuerdo de apoyos ante un Centro de Conciliación?

Será gratuito el trámite si se realiza ante un Centro de Conciliación público o de Consultorio Jurídico.

Si el trámite se adelanta ante un Centro de Conciliación privado, se aplicarán las tarifas establecidas en el reglamento interno del Centro para las conciliaciones sin cuantía determinada. (Artículo 2.2.4.5.2.8, Decreto 1069 de 2015).

¿Puede el acuerdo de apoyos suscribirse ante un conciliador sin la intermediación del Centro de Conciliación?

No. El trámite conciliatorio siempre inicia a través de la solicitud que se presente ante el Centro de Conciliación, y será este el que se encargue de efectuar el reparto del caso, ya sea al conciliador que en la solicitud especifique la persona con discapacidad, o conforme al trámite establecido en el reglamento interno del Centro. (Artículo 16, Ley 640 de 2001)

¿Qué pasa si se acude a un Centro de Conciliación para la designación voluntaria de apoyos y no se tiene una valoración de apoyos previa?

Los trámites de formalización de acuerdos de apoyo se sustentan únicamente en la expresión de voluntad de la persona con discapacidad. En consecuencia, en ninguna de sus etapas se requiere contar con un informe de valoración de apoyos expedido por una entidad prestadora de ese servicio.

Con todo, si el titular del acto cuenta con una valoración de apoyos, puede anexarla a la solicitud si esa es su voluntad, para que sea tenida entre otros aspectos, como un insumo para identificar los ajustes razonables que la persona requiere durante el trámite. (Decreto número 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.4)

La valoración de apoyos únicamente es necesaria cuando la designación del apoyo la va a realizar un juez. (Ley 1996 de 2019, artículo 33)

¿Se necesita aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para formar a los conciliadores en la Ley 1996 de 2019?

La normativa vigente exige que para ser conciliador extrajudicial en derecho se cuente con formación en métodos alternativos de solución de conflictos, impartida por una entidad avalada.

No obstante, la Ley 1996 de 2019 no señala que la formación a los conciliadores sobre esa ley deba ser impartida por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni que se deba contar con autorización específica para impartir formación sobre el particular.

¿Es posible que los conciliadores se desplacen hasta el lugar en el que se encuentra la persona titular del acto jurídico?

Sí, teniendo en cuenta el grado de urgencia o las barreras físicas, económicas, geográficas, o de cualquier otra índole que enfrente la persona con discapacidad, previa solicitud del interesado, podrán optar por desplazarse al lugar donde la persona con discapacidad se encuentre, o hacer uso de los medios tecnológicos que ofrezcan plena garantía de identificación y seguridad de la información, para los fines previstos en este capítulo (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.3.1).

¿Es necesario que los Centros de Conciliación conformen una lista especializada en discapacidad?

Sí, quienes van a actuar como conciliadores en los trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, necesariamente deben ser parte de la lista especializada que sea conformada por el Centro para ello (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.1)

¿El contenido del acta en que queda plasmado el acuerdo de apoyo es el mismo de las actas de conciliación?

No. Las actas de formalización de acuerdos de apoyo deberán desarrollar los siguientes puntos:

- A.** Ciudad y fecha de suscripción del acuerdo de apoyo.
- B.** Identificación de la persona con discapacidad titular del acto jurídico, del conciliador y de las demás personas que intervengan en el trámite.
- C.** Individualización de la o las personas naturales o jurídicas designadas como apoyo, y su relación de confianza con la persona titular del acto jurídico.
- D.** Circunstancias de lugar y fecha de realización de la audiencia privada y su resultado.
- E.** El acto o actos jurídicos para el cual se suscribe el acuerdo de apoyo.
- F.** La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.

- G.** Las obligaciones que se derivan de la designación.
- H.** Las salvaguardas acordadas por las partes, si hay lugar a ellas.
- I.** La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la que no podrá extenderse más allá del término establecido en la ley 1996 de 2019.
- J.** El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo o a la directiva anticipada.
- K.** La firma de la persona titular del acto jurídico, la persona o personas de apoyo designadas, y el conciliador.

(Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.3).

¿Durante las actuaciones de inspección, control y vigilancia que sobre los Centros de Conciliación adelanta el Ministerio de Justicia y del Derecho, se puede entrar a verificar el cumplimiento de la Ley 1996 de 2019 y de su decreto reglamentario?

Sí. Precisamente el propósito de esa competencia propia del Ministerio de Justicia y del Derecho, es verificar que los Centros de Conciliación cumplen a cabalidad con las obligaciones a ellos impuestas por el marco normativo vigente.

II. Notarios (as)

¿Cuál es la constancia que debe dejar el notario ante la ocurrencia del desistimiento?

La normativa vigente contempla la posibilidad del desistimiento, frente a lo cual el notario deberá dejar constancia de todo aquello que ocurra en su despacho y de lo cual tenga conocimiento, recurriendo al mecanismo previsto en los artículos 3 numeral 8 y 95 del Decreto Ley 960 de 1970.

¿La suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante notarías, se lleva a cabo a través del trámite de conciliación o mediante el otorgamiento de escritura pública?

Estos servicios se prestan en el servicio escriturario a través de instrumento público, de conformidad con lo contemplado en el Decreto Ley 960 de 1970, y demás normas concordantes, y se tiene como un acto sin cuantía. (Artículos 16 y 22 de la Ley 1996 de 2019).

¿Tiene costo la celebración de un acuerdo de apoyo y directiva anticipada ante una notaría?

Sí, los acuerdos de apoyo causarían por derechos notariales, la tarifa señalada para se tiene como un acto sin cuantía (Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019)

¿Puede un notario delegar el trámite de la suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas en un conciliador avalado en discapacidad?

Tratándose del servicio solicitado en una notaría, la actuación se surte con quien tiene la competencia fedataria, es decir el notario(a); de acuerdo con la legislación especial que regula la materia, el único que puede entregar fe pública es el notario(a), por tanto, los aspectos relacionados con la intermediación que demanda el trámite de formalización de acuerdos de apoyos y los demás actos derivados o con ocasión de dicha asignación, deben surtirse directamente con el notario(a). (Numeral 1 del artículo 3 y el artículo 7 del Decreto Ley 960 de 1970)

¿El notario(a) puede atender y entrevistar a personas con discapacidad o requiere de una formación específica para ello?

El notario(a) debe aplicar la intermediación para tener las condiciones aptas en beneficio de quien solicita el servicio y para ello debe conocer directamente las circunstancias que rodean al titular del acto jurídico, lo cual se lleva a cabo en la entrevista previa.

Por tanto, se reitera que es un deber anexo a la competencia natural que tiene el notario(a) de entregar fe pública, deber que no se encuentra supeditado a formación o capacitación adicional, sin perjuicio de lo que en este último aspecto en particular dispone la Ley 1996 de 2019. (Numeral 14 del artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970, artículos 16 y 22 de la Ley 1996 de 2019, decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.1)

¿Cuál sería la responsabilidad del notario en caso de que la persona de apoyo no fuere apto para fungir como tal?

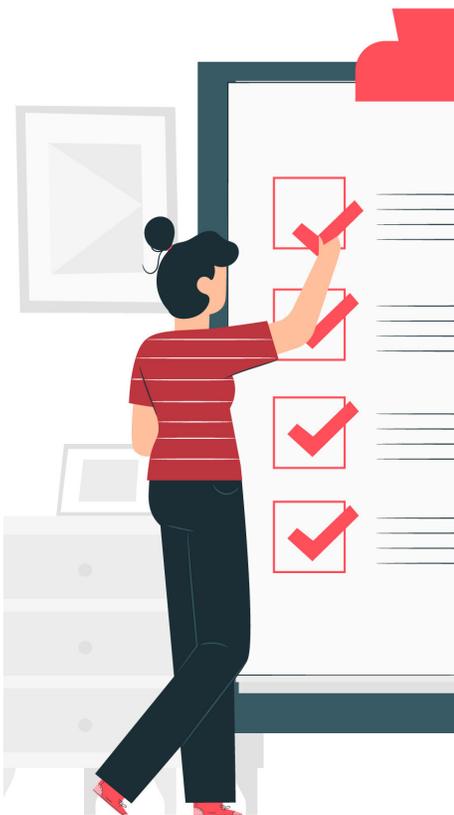
El notario es un instrumentador del proceso que tiene a su cargo el ejercicio del control de legalidad que la diligencia exige; en tal medida, la responsabilidad del notario estriba en dejar las advertencias respectivas en el texto escriturario y en el momento previo al otorgamiento sobre el marco legal al que queda sometido el apoyo.

La elección del apoyo proviene directamente del sujeto titular del acto jurídico, pero la aptitud en torno a la persona de apoyo para atender ese compromiso sólo podría ser cuestionada en eventos muy excepcionales, como que, por sentido común, la persona requiera a su vez de apoyo, para ese mismo acto jurídico. (Artículos 4, 6, 16, 25, 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019)

¿Qué hace el Notario si al trámite de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas se presenta el titular del acto jurídico con la persona de apoyo, pero además con un abogado?

El notario debe verificar si quien comparece a la diligencia es la persona escogida como (i) apoyo o (ii) la persona que detenta un mandato o representación del acto jurídico o (iii) si posee ambas calidades. (Artículo 48 de Ley 1996 de 2019).

¿Qué puede hacer una Notaría cuando no logra un ajuste razonable?



Al notario le compete agotar al máximo el mayor esfuerzo posible para proveer los ajustes razonables que permitan llevar a cabo la diligencia sin contratiempo alguno. En ese propósito, conviene que el notario deje documentada la evidencia respectiva. (Artículos 3 y 8 de la Ley 1996 de 2019)

Conforme a la anterior normativa, los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al momento de prestar el servicio por parte de las Notarías. Para esto es importante realizar un análisis del ajuste que se deba hacer o se esté solicitando, teniendo en cuenta su idoneidad, pertinencia y eficacia para eliminar la barrera que permita garantizar el derecho. Es importante recordar que este análisis debe hacerse de acuerdo a cada caso en concreto, pues a la luz de la CDPD, la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

Se recomienda que desde la Notaría se identifiquen distintas entidades públicas u organizaciones que pudieran sumarse al logro de los ajustes razonables que se pueden requerir.

¿La presunción de capacidad exime al notario de la responsabilidad en una compraventa, si después se demuestra que la persona sujeto del acto no actuaba autónomamente al momento de la diligencia?

El notario está en el deber de constatar, de primera mano, que la diligencia de que se trate (celebración del acuerdo de apoyo o directiva anticipada) es la decisión autónoma y voluntaria del titular del acto. Para tal efecto, el Notario debe partir de que está ante una persona plenamente capaz y, en consecuencia, sujeta al marco legal de responsabilidad como cualquier persona.

El notario debe agotar los pasos que exige la Ley 1996 de 2019 mediante la cual se garantiza una participación idónea del titular del acto, sin olvidar lo que por esencia le compete realizar en el marco del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, la intermediación sobre los hechos y declaraciones que le son puestas de presente, por cuanto ello implica tener certeza de que la persona actúa en forma voluntaria y sin coacción alguna.

Conforme a la parte final del artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970, el Notario no responde sobre la veracidad de las declaraciones emitidas, pero sí le compete realizar un control de legalidad de la sustancialidad del acto, pudiendo negar el servicio cuando advierta que del mismo deviene una nulidad absoluta. (artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1083 de 2015)

En este sentido, se deben hacer esfuerzos reales y efectivos, garantizando las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, que permitan conocer la manifestación de voluntad real de la persona,

Al igual que sucede en cualquier actuación que haya contado con la participación del notario, trátase o no de actos jurídicos de personas con discapacidad, el notario no tiene responsabilidad alguna respecto a una declaratoria de nulidad futura.

¿Si una persona con discapacidad quiere vender un bien y no quiere solicitar un apoyo, el Notario puede continuar con el procedimiento regular?

El Notario presume la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6 de la Ley 1996 de 2019), en consecuencia, debe predicar de las mismas la autonomía de la voluntad (artículo 16 de la Constitución Política, artículo 1494 y 1503 del Código Civil) y por tanto respetarla.

Así las cosas, si la persona titular del acto no desea contar con la asistencia de un apoyo, el Notario deberá respetar su decisión y continuar con la actuación, sin supe- ditar la misma al acompañamiento de aquel.

Debe tenerse presente que, si ante el Notario comparece una persona con discapacidad que no puede expresar su voluntad y preferencias, no obstante haberse agotado los ajustes razonables, el caso no podrá seguir siendo atendido por el notario y para la adjudicación de apoyos será menester acudir a la jurisdicción, en cumplimiento del trámite consagrado en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

aceptarlo, a menos que se haga imposible llevar a cabo la diligencia.

¿El notario requiere una lista de Conciliadores para ser operador de estas audiencias o puede hacerlo directamente?

En la instancia notarial, el trámite de suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas se trata de un trámite escritural y no de conciliación. Además, toda la diligencia se realiza en forma integral directamente por el notario. (Numeral 1 del artículo 3 y el artículo 7 del Decreto Ley 960 de 1970)

¿La notaría está en obligación de contar con un equipo interdisciplinario para que la atención a las personas con discapacidad sea efectiva?

La Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario no establecieron la obligación para los Notarios de contar con un equipo interdisciplinario para la prestación del servicio a las personas con discapacidad. Sin embargo, sí es obligatorio cumplir con protocolos y ajustes razonables conocidos por todos los funcionarios de la notaría.

Lo anterior sin detrimento de que el notario decida mejorar la prestación del servicio y, en tal sentido, posibilitar el contacto efectivo con entidades e instituciones especializadas. (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.2.)

¿Qué sucede si en las Notarías no acceden a atender a una persona con discapacidad?

Ocurrirá la negación del servicio, lo cual conlleva a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad con la consecuente instauración de las acciones legales para hacer efectivos dichos derechos.

En este evento, se podrá acudir a la Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 24 del Decreto 2723 de 2014 y artículo 60 y siguientes de la Ley 734 de 2002)

¿Qué ocurre si durante el trámite notarial de suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, un familiar o un tercero comunica que no está de acuerdo en que determinada persona sea el apoyo?

La oposición de un tercero no impide el ejercicio de la autonomía plena de la persona con discapacidad en su elección y preferencia, por tanto, el notario debe atender la voluntad del titular del acto jurídico. (Numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019).

Sin embargo, dependiendo del tenor de la oposición, por ejemplo, cuando la persona designada como apoyo es un menor de edad, se estaría ante un acto de nulidad absoluta por expresa disposición de la ley. En cuyo caso, el notario necesariamente deberá negar la autorización de ese servicio; en los demás eventos habrá de valorar la solidez de la oposición como tal. (Artículo 21 del Decreto Ley 960 de 1970).

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un Notario para nombrar un apoyo?

El notario no tiene competencia para nombrar o designar un apoyo, esto corresponde directamente al titular del acto jurídico y el notario sólo procede a formalizar esa decisión mediante escritura pública y a petición expresa (rogación) que le efectúe el titular del acto.

¿Cómo se asegura el notario de no vulnerar el derecho a la intimidad en la entrevista que hace a la persona con discapacidad para establecer los ajustes razonables?

El notario debe desarrollar la entrevista atendiendo a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el principio de dignidad establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019.

Se aconseja que el notario documente la diligencia para que cuente con elementos probatorios para demostrar cómo se llevó a cabo.

¿Qué debe hacer el notario cuando la persona con discapacidad manifiesta su voluntad de participar en un negocio jurídico en el que se configura la lesión enorme, y actúa en contra de la opinión de su apoyo y del mismo Notario?

El notario tiene un deber primario adscrito a su competencia fedataria y consiste en el ejercicio del control de legalidad formal y sustancial de los actos que autoriza; en ese orden, cuando vea que el acto jurídico de que se trate es ilegal o engendra un vicio de nulidad absoluta, puede negar la autorización del instrumento (artículos 6 y 21 Decreto Ley 960 de 1970); pero así mismo, sin violentar la autonomía de voluntad de las partes, de no parcializar su juicio en favor de alguna de ellas y actuando sólo en favor del derecho, puede brindar la asesoría jurídica respectiva (art. 8° Decreto Ley 960 de 1970) y en todo caso, asegurar que autorizará con efectos fedatarios un acto debidamente formado en derecho, que genere solución y no conflicto, para lo cual un elemento esencial y de validez indispensable es la certeza sobre el acuerdo de voluntades de los comparecientes.

¿Se puede exigir acuerdo de apoyo cuando el usuario del servicio manifiesta que tiene alguna discapacidad?

El notario no puede exigir a la persona con discapacidad un acuerdo de apoyo para prestar los servicios notariales.

No obstante, es su deber brindar la asesoría adecuada en el sentido de informar las consecuencias jurídicas de la actuación que se adelante sin la asistencia de los apoyos formalmente establecidos; se debe dejar a salvo la autonomía de la voluntad de la persona, de manera que, si insiste en actuar sin los mencionados apoyos, el servicio se prestará con la constancia correspondiente.

En todo caso, de existir apoyos, el notario no puede exigir su presencia para prestar el servicio si la persona insiste en prescindir de ellos. (Artículos 6, 19 y 51 de la Ley 1996 de 2019 y artículos 6, 7 y 21 del Decreto Ley 960 de 1970)

Qué ocurre si existen dos o más acuerdos de apoyo? ¿Las escrituras públicas que los contienen se deben registrar en el SICAAC?

Es posible la concurrencia de varios acuerdos de apoyo, por eso es necesario observar la integralidad de todos en su conjunto, para precisar si las disposiciones últimas se agregan o si se revoca lo existente.

Es una obligación la publicidad de tales acuerdos en el SICAAC. (Capítulo III de la Ley 1996 de 2019).

En concordancia con el artículo 2.2.4.2.7.6 del Decreto 1069 de 2015, los Centros y las Entidades Avaladas, deberán registrar en el SICAAC, los datos relacionados con los conciliadores, (...) y con los trámites que se adelanten ante el Centro. (Resolución 018 de 2016).



V. De Las Directivas Anticipadas

¿Se puede otorgar una directiva anticipada para que se designe un apoyo?

Es factible que, a través de la directiva anticipada, además de que se exprese una voluntad acerca de las decisiones que deben tomarse y las actuaciones a desarrollar llegado el momento en que la persona no pueda adelantar una autogestión de las mismas, se definan apoyos que acompañen la concreción de esa voluntad. (Ley 1996 de 2019, artículo 25)

¿Una vez autorizada la escritura pública sobre las directivas anticipadas, se debe dejar constancia en el registro civil de nacimiento, tal cual como se realizaba con la interdicción?

No. Los hechos y los actos que se registran son aquellos que afecten el estado civil de las personas.

¿Los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, también deben suscribir directivas anticipadas o solo acuerdos de apoyo?

El artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida”

De lo anterior se infiere que ante cualquier Centro de Conciliación se puede agotar el trámite para la suscripción tanto de acuerdos de apoyo como de directivas anticipadas.

Bajo este entendido, los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos tienen un rol esencial en la suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, atendiendo a la gratuidad de su actuación que hará posible agotar estos trámites para las personas titulares del acto jurídico que no tengan como sufragar la tarifa establecida por un Centro de Conciliación oneroso o por una Notaría.

VI. De las salvaguardias.

¿Qué son las Salvaguardias?

Son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos y que deben regirse bajo criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad. (Ley 1996 de 2019, artículo 5)

¿Cuál es la diferencia entre salvaguardias, apoyos formales y directivas anticipadas?

Salvaguardas: Medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Apoyos formales:

Son aquellos apoyos que se han reconocido a través de alguno de los mecanismos de la ley y que buscan garantizar la asistencia para la toma de decisiones de actos jurídicamente relevantes.

Directiva anticipada: Herramienta que puede suscribir una persona mayor de edad con la expresión fidedigna de la voluntad y preferencia en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

La ley 1996 de 2019 establece los requisitos, procedimientos y propósitos de cada una de estas tres figuras que son diferentes, aunque complementarias, y conducentes a la garantía del ejercicio eficaz de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

¿Pueden las partes acordar sus propias salvaguardias? ¿Estas deben quedar establecidas en el acuerdo o directiva anticipada?

Sí, la persona titular del acto jurídico y la persona de apoyo pueden definir de manera autónoma qué salvaguardias emplear, y ello debe quedar plasmado en escritura o acta de conciliación, según se haya realizado el trámite. Es recomendable que durante el trámite, conciliadores y notarios sugieran establecer tales salvaguardias y acompañen el proceso requerido para su definición.

VII. De la valoración de apoyos

Qué es una valoración de apoyo?

Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal (numeral 7 del artículo 3, Ley 1996 de 2019).

Permite identificar, a partir del conocimiento de las condiciones personales, familiares y sociales de la persona con discapacidad, qué barreras enfrenta, qué requiere para superarlas, y quiénes son las personas de confianza que podrían actuar como sus apoyos.

Quién realiza la valoración de apoyos?

La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, es decir, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.

Este servicio es gratuito cuando es prestado por entes públicos.

La Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, las gobernaciones y las alcaldías (en los casos de los distritos) están obligadas a prestar ese servicio, sin perjuicio de que otras entidades públicas también tomen la decisión de disponer de esta oferta. (Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019).

Las entidades públicas señaladas en el párrafo anterior, no podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos en un mismo municipio.

Los Centros de Conciliación y las Notarías, no prestan servicios de valoración de apoyos.

Quién puede solicitar la valoración de apoyos?

La solicitud del servicio de valoración de apoyos puede ser realizada por la persona con discapacidad, por un tercero cuando la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para hacerlo o por una autoridad judicial en el marco de un proceso de adjudicación judicial de apoyos, empleando los medios presenciales o remotos dispuestos para ello.



Está obligado a designar apoyos, la entidad prestadora de servicios de valoración de apoyos?

No. Únicamente la persona con discapacidad (a través de un acuerdo de apoyo o directiva anticipada) o el juez (a través de sentencia) pueden designar o adjudicar apoyos. (Ley 1996 de 2019)

Está obligado a prestar los apoyos, la entidad prestadora de servicios de valoración de apoyos?

No. La valoración de apoyos culmina con un informe en el que se precisa

VIII. Preguntas generales

¿Es un requisito llevar mi acuerdo de apoyos al momento de celebrar un acto jurídico ante notaría?

No, como quiera que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se presume, de manera que la suscripción de un acto jurídico por una persona con discapacidad no está supeditada a que la misma cuente con apoyos. (Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019)

¿Es un requisito informar acerca de que cuento con un acuerdo de apoyos, al momento de celebrar un acto jurídico ante notaría?

En aquellos casos en los que la persona titular del acto jurídico tenga un acuerdo de apoyos vigente o una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos, so pena de que el acto se vea afectado por vicio de nulidad relativa. (Artículos 19 y 39 de la Ley 1996 de 2019)

Existiendo sentencia de interdicción y hasta antes de su revisión por parte del juez, ¿es posible otorgar acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante notaría?

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad se presume (artículo 6 de la Ley 1996 de 2019), de manera que el notario siempre debe partir del reconocimiento de su capacidad legal, para suscribir un acto jurídico.

Sin embargo, es importante tener presente que en el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, el notario tendrá la oportunidad de sostener una entrevista privada con la persona con discapacidad, ocasión que resulta esencial no sólo para conocer la expresión y voluntad de la persona, sino también para saber si existe alguna decisión judicial en firme que limite su capacidad, como ocurriría con una sentencia de interdicción.

Debe tenerse en cuenta que hasta tanto el juez de familia no lleve a cabo la revisión del caso específico de la persona interdicta y dicte sentencia levantando la interdicción, los actos jurídicos que suscriba ésta carecen, de validez. (Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019)

¿Qué pasa si la persona con discapacidad no realiza un “buen negocio”?

Es de recordar que las personas con discapacidad también tienen derecho a tomar decisiones, como cualquier otra persona, y ello incluye eventualmente equivocarse, y como con cualquier otra persona, así sus decisiones no sean las más acertadas, ellas deben respetarse. No se puede caer en actitudes paternalistas de protección, ya que las personas con o sin discapacidad que realicen un negocio jurídico se encuentran sometidas a las contingencias y vicisitudes que supone cualquier negociación.

Por tanto, no es posible endilgar responsabilidad por el resultado obtenido frente al esperado inicialmente y menos aún trasladarle esa suerte al apoyo, quien solo es un facilitador de la expresión autónoma que realiza el titular del acto jurídico.

En ese sentido, la persona de apoyo no será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, y se actúe de conformidad con la presente Ley y demás normas del ordenamiento jurídico. (Artículo 50 de la Ley 1996 de 2019)

Por el contrario, si lo que ocurre es una actuación indebida o irregular del apoyo por desconocer el régimen de responsabilidad al cual se encuentra sometido, y ello eventualmente fuere la causa del “mal negocio”, habría de analizarse qué tan determinante fue esa actuación del apoyo, para vincularlo como responsable ante terceros o ante el titular del acto.

De acuerdo a la ley 1996 de 2019, ¿puede el tercero demandar a una persona con discapacidad, por ejemplo, por incumplimiento de un contrato?

Sí. Si el contrato se celebró atendiendo la voluntad de la persona con discapacidad, bien sea con la ayuda de apoyos o sin estos, pues tienen capacidad legal y pueden ejercer derechos y contraer obligaciones. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

El artículo 4º de la ley 1996 de 2019 prescribe que, en virtud del principio de autonomía, las personas con discapacidad toman sus propias decisiones, lo que puede conllevar equivocarse y el deber de reparar las consecuencias de las equivocaciones.

¿Cómo determinar con facilidad qué tipo de discapacidad (Intelectual o Psicosocial) tiene la persona que acude al Centro de Conciliación o Notaría, para así poder saber cómo actuar y qué profesionales deben asistir a la audiencia?

No es absolutamente necesario determinar qué tipo de discapacidad tiene la persona. Lo que sí resulta fundamental es poder identificar las barreras que tiene para su participación plena en la actuación, sus necesidades de apoyo y los ajustes razonables que puede necesitar para eliminar esas barreras. (Artículo 4, Ley 1996 de 2019)

Esto puede determinarse de manera preliminar a través de la solicitud del servicio, y de forma más específica en la entrevista individual que se debe adelantar antes de la audiencia de formalización de acuerdos de apoyo. Para identificar los ajustes razonables que se necesitan, puede iniciar por preguntar sobre el particular a la persona con discapacidad y a las personas que suelen ser su apoyo. (Artículos 16 y 17, Ley 1996 de 2019)

A su vez es importante señalar que el trámite no necesariamente debe contar con un acompañamiento interdisciplinar; esto dependerá exclusivamente de cada caso en concreto.

¿Los trámites consagrados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, relacionados con los incapaces, ¿quedan derogados?

Con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 se produjeron cambios sustanciales en la legislación civil en cuanto a la capacidad legal de las personas; en ese orden de ideas, aquellos trámites consagrados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establecidos en el marco de asistencia o protección de las personas con discapacidad, fueron replanteados desde su base y se hace necesario su interpretación a la luz de la nueva realidad jurídica.

En otras palabras, todas aquellas disposiciones inspiradas sobre el marco de protección aludido quedaron derogadas de manera tácita por la expedición de la Ley 1996 de 2019, que da plenitud de capacidad legal a las personas mayores de edad. Quedando los supuestos normativos sin aplicación, con excepción de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad y mayores con sentencia de interdicción ejecutoriada y que no haya sido objeto de revisión. (Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019)

¿Se puede suscribir un acuerdo o directiva anticipada por apoderado?

No. Habrá lugar a los apoyos o directivas anticipadas sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite. De hecho, la participación permanente de la persona con discapacidad durante el trámite, es un requisito insuperable e indelegable.

La Ley 1996 de 2019 precisamente se dirige a que sea la misma persona y no un tercero, quien realice la manifestación de su voluntad con o sin apoyos, pero siendo en todo caso una manifestación personal.

Si por cualquier motivo la persona con discapacidad no puede ser parte directa en la actuación ante notarios(as) y conciliadores (as), deberá acudir a la adjudicación judicial de apoyos.

¿Qué anotaciones deben incorporar los Notarios y Conciliadores, en las escrituras públicas y actas de suscripción de actos que involucren bienes sujetos a registro por la exigencia del artículo 51 de la ley 1996 de 2019?

Ninguna. Es un aspecto circunscrito a la técnica registral y no a los responsables de la formación del documento que contiene la formalización de acuerdos de apoyo o las directivas anticipadas, entiéndase conciliadores o notarios, según corresponda.

No obstante, para el caso del notario, cuando se comparece a suscribir un acto escriturario con apoyo, se debe consignar tal circunstancia tanto en la comparecencia como en el otorgamiento, dando fe el notario de ese hecho y agregando el soporte respectivo (acta o escritura pública) para su protocolización con el instrumento de que se trate.

En consecuencia, la aplicación del artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, está dirigida al funcionario público que administra el registro de que se trate y, en el caso del inmobiliario, la advertencia prevista en el artículo en mención deberá ser atendida mediante la anotación que se haga en el capítulo de comentario a la especificación, con la simple leyenda “acuerdo de apoyo”/ “directiva anticipada” u otra similar. (Artículo 51 de la Ley 1996 de 2019 y artículos 20 y 21 de la Ley 1579 de 2012).

¿El solicitante del trámite de suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas puede ser una persona distinta a la persona con discapacidad?

El Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.3 numeral 1 y artículo 2.2.4.5.2.4. numeral 1, estipula que el trámite para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los Centros de Conciliación y Notarías, puede ser solicitado de manera presencial o por los medios tecnológicos, por la persona titular del acto o por quien fungiría como apoyo.

Sin embargo, el trámite no se puede realizar sin la participación de la persona con discapacidad, pues es necesario realizar la entrevista personal o la audiencia privada según se haya solicitado el trámite a través de centro de conciliación o de notaría.

¿Hacen tránsito a cosa juzgada los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas?

Se debe tener en cuenta que la Ley 1996 de 2019 no sigue las reglas de conciliación extrajudicial en derecho, por lo tanto, los efectos del acuerdo de apoyo o directiva anticipada no son los mismos que un acuerdo o acta suscrita bajo los lineamientos de la Ley 640 de 2001.

A su vez, los acuerdos y las directivas no pretenden poner fin a una controversia, como sucede en la conciliación extrajudicial en derecho. En efecto, de la conciliación se desprende una solución concertada a los conflictos gestionados, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas se pueden revocar, modificar o terminar en cualquier momento.

¿Cuál es la diferencia entre poder y directiva anticipada? ¿Puede la persona con discapacidad firmar directamente un poder general sin necesidad de suscribir acuerdo de apoyo?

El Artículo 21 de la Ley 1996 de 2019 define que las Directivas Anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Por su parte, el poder que se otorga a un tercero para que represente o actúe en nombre de la persona, puede ser general o especial, dependiendo del alcance de los asuntos encargados.

Cuando se otorga poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de otra, se celebra un contrato de mandato, entendido como aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona que se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encarga la realización de los negocios. Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como lo señala el artículo 2142 del Código Civil.

Se trata de dos figuras jurídicas muy diferentes; la suscripción de una directiva anticipada es una herramienta que ayuda a la expresión anticipada de la voluntad de las personas, respecto de asuntos de relevancia jurídica. El poder es la formalización del contrato de mandato que se suscribe entre mandatario y mandante. Y por supuesto, una persona con discapacidad, en ejercicio de su capacidad jurídica plena, la cual se presume, puede suscribir poderes especiales o generales con o sin apoyos formales, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

¿La escritura pública de acuerdo de apoyo o directivas anticipadas puede ser demandada por nulidad?

Si es posible, sin embargo toda escritura pública se presume auténtica y tiene alcance probatorio, mientras no haya sido tachada o desconocida conforme a las disposiciones legales (artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012)

¿Por cada acto jurídico que requiera realizar una persona con discapacidad debe realizar un acuerdo de apoyo?

Las personas con discapacidad pueden celebrar actos jurídicos sin necesidad de contar con un apoyo para ello, y no es viable exigir que se tenga apoyo para continuar con la actuación. Ley 1996 de 2019, artículo 6)

No obstante, la persona con discapacidad cuenta con distintas opciones, dependiendo de aquellos actos jurídicos en los que requiera apoyo. Así, puede formalizar distintos acuerdos de apoyo para distintos actos jurídicos, puede incluir en un acuerdo de apoyos los distintos actos jurídicos on distintas personas de apoyo para cada uno, o puede designar una sola persona de apoyo para que preste su acompañamiento para la concreción de varios actos jurídicos.

¿La persona designada como apoyo puede renunciar a la designación efectuada por la persona con discapacidad? ¿Debe renunciar ante la misma Notaría o Centro, o ante uno diferente?

Sí puede renunciar a la designación efectuada por la persona con discapacidad ante cualquier notaría o centro de conciliación, previa comunicación de esta situación al titular del acto jurídico, junto con los fundamentos de su determinación. (Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 y Artículo 2.2.4.5.2.5. del 1069 de 2015)

¿Existiendo escritura pública de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, se puede solicitar su terminación ante Centro de Conciliación?

No es posible acudir a un Centro de Conciliación para dar por terminado el acuerdo de apoyos o directivas anticipadas que se hubiere formalizado en notaría pues la modificación o terminación del acuerdo de apoyos o directiva anticipada debe hacerse mediante el mismo trámite surtido para su creación. (Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019).





La justicia
es de todos

Minjusticia



@minjusticiaco

www.minjusticia.gov.co